

**AMPARO EN REVISIÓN 2219/2009.
QUEJOSO: LEONEL PEREZNIETO
CASTRO.**

VOTO PARTICULAR

No coincido con el criterio sustentado por la mayoría, en tanto que el juicio de amparo promovido por el quejoso es procedente, como lo sostuve en las sesiones del Tribunal Pleno en las que se falló el asunto.

Motivo mi voto en el análisis que realicé del proceso de reformas por el que se adicionó el segundo párrafo del artículo 4º constitucional, cuyo texto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1942, así como del proceso de reformas por el que se aprobó su ley reglamentaria, publicada el 26 de mayo de 1945 en ese Diario, del que advertí que los colegios de profesionistas fueron creados con la finalidad de estimular el orden y control de sus integrantes, así como para auxiliar al Estado en la solución de los problemas de la rama de cada una de las profesiones, por lo que el derecho de que los profesionistas se agremien tiene su razón de ser en el párrafo segundo del actual artículo 5º constitucional y en su ley reglamentaria, pues la constitución de esos colegios va en función directa de la profesión que el propio Estado regula a través de esas asociaciones civiles al ser una actividad de interés general que no se limita a buscar el beneficio de sus agremiados.

En consecuencia, las asociaciones civiles que adquieren el carácter de colegios de profesionistas lo son en virtud de que han obtenido un registro como colegio de profesionistas ante la Dirección de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, que así lo señala, y en razón de reconocérseles ese carácter por mandato de la ley, y no porque así se hayan autodenominado a través de la declaración de la voluntad de sus miembros contenida en su acta constitutiva; por tanto, la constitución y la obtención de ese registro tiene por consecuencia la atribución de ciertas facultades a favor del colegio registrado, que no van en relación únicamente con los intereses de los agremiados y que tampoco son los inherentes a una asociación civil ordinaria, de derecho común, sino al interés del Estado de regular el ejercicio de las profesiones.

Por ello, considero que los Colegios de Profesionistas al sancionar a sus agremiados realizan actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ya que ejercen facultades decisorias que constituyen la expresión de una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y, por ello, esas sanciones se traducen en verdaderos actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, pues con base en las atribuciones que les otorga el inciso r) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, válidamente pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los

profesionistas, entre ellos sus agremiados, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales ni del consenso de la voluntad del afectado, amén de que se establece una relación de supra a subordinación entre esas asociaciones con los profesionistas, al tener estos últimos la obligación de acatar las resoluciones que en materia de sanciones dictan esos colegios por mandato de la ley, creándose con ello unilateralmente una situación que afecta su esfera jurídica.

El criterio que sostengo, se corrobora por el hecho de que en la resolución dictada por la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Asociación Civil, el dieciséis de julio de dos mil ocho, no sólo se determinó suspender al quejoso seis meses en los derechos como asociado, sin exención de cuotas, pues en el cuarto punto resolutivo se ordena su publicación en la revista “El Foro”, en *“cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de los Estatutos...”*¹.

Por ello, estimo que la orden de publicar la resolución que sanciona al quejoso en la revista “El Foro” le ocasiona un perjuicio en su esfera jurídica².

¹ “**Artículo 48.**[...] En todo caso se publicarán las resoluciones definitivas **adversas** a los acusados. [...]”.

² La suspensión del quejoso en el periodo de seis meses en sus derechos como asociado, sin exención de cuotas, **así como la orden de publicar la resolución** dictada por la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Asociación Civil, el dieciséis de julio de dos mil ocho, en la revista “El Foro”, fueron paralizados por el *A quo* en la sentencia que dictó en el **incidente de suspensión** el veintinueve de agosto de dos mil ocho, al considerar que *“del análisis del acto reclamado, no se advierte que se contravengan disposiciones de orden público, toda vez que la suspensión del acto que actualmente se reclama, únicamente tiene la finalidad de permanencia del estado actual en que se encuentran las cosas y, específicamente para que las autoridades*

Apoyo mi opinión, en el criterio que el Tribunal Pleno ha sustentado en el sentido de que *“surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos....”*³.

En ese orden de ideas, estimo, contrariamente a lo sustentado por la mayoría, que la orden de publicar la resolución que sanciona al quejoso en la revista “El Foro” le ocasiona un perjuicio en su esfera jurídica, en concreto, su derecho fundamental a la vida privada, que contiene a su vez los derechos al honor y reputación, consagrados en el artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que derivan de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento que se tiene de uno frente a los demás, como lo ha establecido la

responsables se abstengan de ejecutar y publicar la sanción impuesta”. Esa **resolución**, fue confirmada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el toca R.A. 479/2008-6168, en la sesión de **veintitrés de marzo de dos mil nueve**.

³ Criterio contenido en la tesis siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO Y PERJUICIO ECONÓMICO. DIFERENCIAS, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**. Los perjuicios económicos y materiales sufridos por una persona en virtud del acto reclamado no dan derecho a la interposición del juicio de garantías, pues bien puede afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. **Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos**, como en el caso de la persona moral. Si las disposiciones impugnadas no se refieren a los derechos contenidos en la esfera jurídica de los quejosos, éstos carecen de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hacen debe declararse la improcedencia del juicio.” (No. Registro: 233,072. Tesis aislada. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 66 Primera Parte. Tesis: Página: 43).

Primera Sala de la Suprema Corte en el sentido de que *“existen una serie de derechos destinados a la protección de la vida privada, entre ellos el del honor, que es un bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve y, por ello, cuando se vulnera dicho bien, también se afectan la consideración y estima que los demás le profesan, tanto en el ámbito social como en el privado. En esa tesitura, se concluye que cuando se lesiona el honor de alguien con una manifestación o expresión maliciosa, se afecta su vida privada..., pues tanto el honor como la reputación forman parte de ella.”*⁴

⁴ Ese criterio se contiene en la siguiente tesis: **“VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Conforme al artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de imprenta halla sus límites en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Ahora bien, **el derecho fundamental a la vida privada** consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; así, este derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. **Existe una serie de derechos destinados a la protección de la vida privada, entre ellos el del honor**, que es un bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve y, por ello, cuando se vulnera dicho bien, también se afectan la consideración y estima que los demás le profesan, tanto en el ámbito social como en el privado. En esa tesitura, se concluye que cuando se lesiona el honor de alguien con una manifestación o expresión maliciosa, se afecta su vida privada, por lo que el artículo 1o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, al proteger el honor y la reputación de una persona frente a la libertad de expresión de otra, no excede el límite del respeto a la vida privada establecido en el citado artículo 7o., **pues tanto el honor como la reputación forman parte de ella.**” (No. Registro: 171,882. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Tesis: 1a. CXLVIII/2007. Página: 272).

Aunado a lo anterior, considero que el juicio de amparo resultaba procedente en contra del inciso r) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, aun cuando se concluyó por la mayoría que las sanciones que imponen los colegios de profesionistas no son actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Arribo a esa conclusión, con apoyo en lo que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha determinado en jurisprudencia respecto a que el acto de aplicación de la ley, no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley⁵.

⁵ El criterio en comento, se encuentra contenido, entre otras tesis, en la **jurisprudencia 337**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, Tomo I, Séptima Época, página 392, cuya sinopsis dice: **“LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.** Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la Ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, **el acto de aplicación de ley, no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley.** En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares.”

El criterio anterior ha sido reiterado por las Salas de este Alto Tribunal, en el sentido de que el que se tenga como acto de aplicación al que ejecuta un particular, es sólo para efectos de la procedencia del juicio en contra de la ley impugnada, aunque tal aplicación no provenga de una autoridad⁶.

En consecuencia, sólo para efectos de la procedencia del amparo en contra de la ley se debe atender a la aplicación de ésta cuando corresponda efectuarla a particulares, ya que ese

⁶ Tesis sustentada por la **Primera Sala** de nuestro Alto Tribunal, que dice: “**LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.** La referencia que el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, **sino que su realización puede provenir de un particular que actúa por mandato expreso de la ley.** En estos casos el particular se reputa como auxiliar de la administración pública. **Basta, pues, que el acto de aplicación se produzca y cause perjuicio al gobernado, para que éste esté en posibilidad de intentar el juicio de amparo, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares.** En resumen, el que se tenga como acto de aplicación al que ejecuta un particular, **es sólo para efectos de la procedencia del juicio en contra de la ley impugnada,** aunque tal aplicación no provenga de una autoridad; sostener lo contrario implicaría que en esos casos no podría promoverse el juicio de amparo, a pesar de que se había dado el acto de aplicación de la ley, sino que tuviera que esperarse, en el caso de incumplimiento del obligado, a que la autoridad, por medio de procedimientos coercitivos, tratara de obtener el cumplimiento forzoso del acto basado en la ley, con todas las molestias y perjuicios inherentes a ello. En consecuencia, sólo para efectos de la procedencia del amparo en contra de la ley, se atenderá a la fecha de aplicación de ésta cuando corresponda efectuarla a particulares, sin que sea necesario llamarlos a juicio como autoridades.” (Octava Época. No. Registro: 206301. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Materia(s): Común. Página: 195.)

acto habilita al quejoso para reclamar la ley⁷, conforme lo ha sustentado nuestro Alto Tribunal.

En congruencia con el criterio citado, estimo que era procedente el juicio de amparo en contra de la ley reclamada, al materializarse el contenido normativo del inciso r) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, en perjuicio del quejoso al sancionársele por la Junta de Honor de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C., en la resolución de dieciséis de julio de dos mil ocho.

Lo anterior lo sostengo, dado que esa Junta de Honor actuó por mandato expreso de la ley auxiliando a la administración pública al sancionar al quejoso, conforme se establece en las fracciones c) y r) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del

⁷ Criterio sustentado por la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, que se contiene en la tesis siguiente: **“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEY RESPECTO DEL ACTO DE APLICACION SI ESTE FUE EFECTUADO POR UN PARTICULAR.** Si se promueve un juicio de amparo contra una ley con motivo del primer acto de aplicación de la misma efectuado por el propio quejoso, impugnándose también la inconstitucionalidad de dicho acto de aplicación, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio respecto de tal acto, de conformidad con lo previsto por los artículos 74, fracción III, en relación con el 73, fracción XVIII, y 1o. de la Ley de Amparo, pues el juicio de amparo no procede contra actos de particulares sino de autoridad; sin que obste para ello que esta Suprema Corte **haya considerado que es posible impugnar una ley cuando la misma es aplicada por un particular**, ya que de ello no se sigue que el amparo proceda contra este acto, **sino sólo que el mismo habilita al quejoso para reclamar la ley que se aplica.**” (No. Registro: 207,428. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Común. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989. Tesis: LXXX/89. Página: 364. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 242, pág. 240).

artículo 5º Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 50. Los Colegios de Profesionistas tendrán los siguientes propósitos: (...) c).- Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma; (...) r).- Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades; y...”.

Por tanto, es inconcuso que para efectos de la procedencia del amparo en contra del inciso r) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, el acto que materializó su contenido normativo en perjuicio del quejoso, consistente en la resolución dictada por la Junta de Honor de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C. el dieciséis de julio de dos mil ocho, habilitó al quejoso para reclamar esa norma jurídica.

Debo destacar en este tema que la atribución de la Junta de Honor de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C. para sancionar a los profesionistas deriva de las facultades decisorias que le están atribuidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en concreto en el inciso r) de su artículo 50 (establecer y aplicar sanciones), y no de los Estatutos, Código de Ética y

demás documentos relativos al funcionamiento de dicho Colegio de Profesionistas.

Por todo lo anterior, considero, contrariamente a lo sustentado por la mayoría, que debió declararse procedente el juicio, ya que los Colegios de Profesionistas al sancionar a sus agremiados realizan actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, amén de que era procedente el juicio en contra de la ley por las razones formuladas con antelación.

**MINISTRA OLGA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DE
GARCÍA VILLEGAS.**

RMME.